

cortaran con el aparente pretexto de guardar el honor y decoro á las Religiones en casos como el presente, atroces y escandalosos, en que despues de haber llenado de horror al público, se le deja con el desconsuelo de la impunidad y el justo temor de la reiteracion por falta de escarmiento que refrene, como dice la ley 12. tit. 9 lib. 1. del mismo nuevo código (1), la perversa inclinacion de algunos hombres.

(1) Ley 12 del Código. Título de *inmunidad*.—„La seguridad que debemos procurar á nuestros amados y fieles vasallos nos obliga á castigar los delitos que la perturben con penas correspondientes á satisfacer la vindicta pública y capaces de refrenar la perversa inclinacion de algunos hombres; y no debiendo extenderse la inmunidad á los perpetradores de tan perjudiciales delitos que quedarían impunes, si se dejase su castigo á sola la potestad eclesiástica, por ser insuficiente para ellos y repugnante á su espíritu de plenitud y mansedumbre esencial y canónica: declaramos, que los eclesiásticos no deben gozar inmunidad en los delitos enormes ó atroces, y en los mayores de sediciones, alborotos y perturbaciones de la paz pública.”

Ley 13. Código. Tit. 12 De los Clérigos.—„Declaramos, que el conocimiento de las causas del crimen de lesa magestad que cometieren los clérigos en motin, levantamientos, sediciones y otros casos semejantes corresponde á nuestras *Justicias Reales*; y mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Audiencias no consientan, que en ninguno de dichos casos los Prelados que fuesen Eclesiásticos tomen conocimiento de las expresadas causas, ni inhiban á los Jueces Reales; ántes bien las remitan á ellos inmediatamente que por la sumaria ó en otra cualquiera forma aparezca que

227. Esta Real cédula y las restricciones de la inmunidad Eclesiástica comprendidas en las leyes del nuevo Código nombrado *Carolino*, llamaron tanto la atención de los Prelados y Cabildos eclesiásticos mejicanos, que casi todos ellos representaron al Rey solicitando su derogacion. Sin embargo no pudieron lograrla; las leyes continuaron vigentes; siguieron observándose en los casos ocurridos; y ni siquiera se les acusó el recibo de sus reclamos. Así lo afirma el Illmo. Sr. Campillo en su informe ó dictámen reservado que dirigió al Cabildo Metropolitano de Méjico, con estas palabras: *En ocurrencia semejante, si hay violacion de la inmunidad estará por parte del Legislador; pero nunca por la del Magistrado, á quien incumbe cumplir exactamente las órdenes del Soberano. Lo que corresponde en igual circunstancia á los Obispos, es suplicar á los Príncipes revoquen, suspendan ó moderen las leyes que derogan la inmunidad; y en esta parte han cumplido con su deber los Obispos y Cabildos de América, que casi todos dirigieron desde el año de 1799 representaciones al Trono, solicitando la revocacion de las leyes del nuevo Código, cuyo arbitrio no produjo efecto alguno, pues ni aun se acusó el recibo de*

„el crimen es de la clase referida, observando en los respectivos casos la ley 12 tit. 9 y la 71 tit. 15 de este libro.”

dichos papeles, y ha continuado la observancia de las leyes, á la que es preciso se conforme la jurisdiccion eclesiástica por el incontestable principio que quedá asentado.

228. Por el año de 1799 se dió en Sevilla muerte violenta á *Francisca Suarez* muger de *José Reina*, hallándose indiciados en este delito así su citado marido como su hermano *D. Manuel Reina*, clérigo tonsurado y beneficiado en dicha ciudad. En esta ocasion hubieron tambien varias ocurrencias y contestaciones entre aquella Audiencia y el Juzgado Eclesiástico, con motivo del fuero de esta clase que gozaba uno de los reos, hasta haberse pronunciado *auto de legos* por los Oidores en 15 de octubre del mismo año, sobre lo cual y demas procedimientos se quejó al Rey de España el M. R. Arzobispo de Sevilla.

229. Enterado el Rey de estas quejas y de los demas procedimientos de la causa tuvo á bien declarar, que la Audiencia de Sevilla habia obrado bien en no deferir á la entrega que desde los principios habia solicitado el eclesiástico; pero que no se le podia aprobar, que sin dar cuenta al mismo Rey ó á su Consejo procediese á ser la primera autoridad que en materia tan delicada diese una forma que no estaba terminantemente prevenida. Que aunque era indudable que el origen de la jurisdiccion contena-

cia eclesiástica no tenia otro principio que la liberalidad de los Reyes, el honor á Dios y á sus Ministros, que habia sido la causa impulsiva de ella, exijia de necesidad que los tribunales procediesen siempre, en quanto sea respectivo á minorar estos derechos, por los caminos y medios que el Soberano les señalase, y que hasta allí no se habian determinado, pues que no habia mas resoluciones que las respectivás á que la Jurisdiccion Real Ordinaria conociese desde el principio contra todo eclesiástico en los delitos atroces y públicos con intervencion del Juez eclesiástico, sin que de cuantas órdenes y casos se hallan citados en los autos resultase haberse dicho quien debe sentenciar la causa; como deba pedirse y determinarse la degradacion y deposicion; si deberian tener solo lugar conforme á los cánones cuando esté el reo convicto ó confeso; ó si bastarian solos indicios, que era lo mismo que habia en el caso de la causa contra *Reyna*; si la degradacion ó deposicion deberia solo tener lugar cuando se tratase de imponer pena capital, ó si tambien cuando el reo, como *D. Manuel Reina*, solo se habia condenado á diez años de presidio; y últimamente, que tampoco se habia dicho cosa alguna sobre si habria términos hábiles para el recurso de fuerza en conocer y proceder, cuan-

do el eclesiástico no declarase la degradacion ó deposicion, pues que no se hallaba resolucion alguna que quitase á los Eclesiásticos esta facultad, así como estaba expresamente mandado en los casos de inmunidad local.

230. Por estas y otras consideraciones y por lo mucho que se frecuentaban estos casos, creyó el Rey de España preciso, que el Consejo de Castilla formase con la posible brevedad una instruccion detallada sobre esta materia que sirviese de regla general á todos los tribunales y justicias, y con la cual al mismo tiempo que se conservase la jurisdiccion eclesiástica contenciosa, concedida justamente á la Iglesia por los soberanos en honor de Dios y sus Ministros, no se extendia á impedir que la *Real Ordinaria* castigase y contuviese aquellos delitos atroces y públicos que trastornasen el órden comun, y cuyas penas excedian las facultades eclesiásticas.

231. Tambien quiso entónces el Rey de España, que entretanto que el Consejo evacuara este punto no se observase mas que lo hasta allí mandado: á saber, que *conociese desde el principio la jurisdiccion ordinaria con el Eclesiástico, hasta poner la causa en estado de sentencia; y que entónces se remitiese por la via reservada para lo que hubiese lugar.*

232. Ultimamente quiso el Rey de España,

que la causa contra el clérigo *Reyna*, seguida en el Tribunal eclesiástico y retenida por el *auto de legos* se devolviese á dicho Eclesiástico; que la Sala del crimen pusiese á disposicion de este la persona del mismo *D. Manuel Reyna*, remitiendo testimonio de cuanto contra él resultase para que fuese corregido por él segun derecho, quien avisaria al Rey de la sentencia que pronunciase; y que la Audiencia de Sevilla, por lo que tocaba al *José Reyna*, substanciara y determinara la causa obrando conforme á derecho.

233. Esta resolucion se comunicó á todas las Chancillerías y Audiencias; y para formar la instruccion prevenida, se les pidió informes que ejecutaron, y con su vista y del pedimento de los tres Fiscales del Consejo hizo este consulta al Rey en 23 de agosto de 1804, cuya resolucion quedó pendiente.

234. El Gobierno español en Méjico hizo igualmente sus declaraciones acerca del fuero eclesiástico, con motivo de las muchas personas de este fuero que se complicaban en la causa de nuestra *emancipacion política* de la España, á cuya causa siempre reputó y dió los nombres de *rebelion* y *asonada*, aplicándole por consiguiente las reglas y disposiciones dictadas para castigar los verdaderos delitos de esta especie. El Virey *D. Francisco Javier Venegas*,

previo voto consultivo del *Real Acuerdo* y con el de todos los Ministros que lo compusieron, ménos uno (1), publicó un bando (2) comprensivo de varias prevenciones, y entre ellas las siguientes: 1.<sup>a</sup> Que debieran reputarse por *cabecillas* los Eclesiásticos del estado secular ó regular que hubiesen tomado parte en la *insurreccion*, y servido en ella con cualquier título ó destino, aunque fuese solo con el de *capellanes*. 2.<sup>a</sup> Que los eclesiásticos que fuesen aprehendidos con las armas en la mano, haciendo uso de ellas contra las del *Rey*, ó agavillando gentes para sostener la *rebelion* y trastornar la constitucion del Estado, fueran juzgados y ejecutados del mismo modo y por el mismo órden que los legos (por el consejo ordinario de guerra) sin necesidad de precedente degradacion.

235. En el año de 1815 la Sala de la Audiencia de Extremadura hizo presente al Rey de España, que con motivo de haberse advertido que en las causas que se seguian contra varios sugetos sobre adhesion á las nuevas instituciones habia omitido el comisionado tomar la confesion á un Presbítero complicado en ella

(1) Todos supimos entónces que lo fué el Sr. D. Manuel del Campo y Rivas.—El autor hace esta memoria en honor de la piedad y patriotismo de este antiguo Ministro, que fué despues su amigo y compañero en el mismo Tribunal.

(2) 25 de junio de 1812.

con intervencion del Juez eclesiástico, acordó se ratificasen este y los testigos con el expresado requisito. El Rey tuvo á bien aprobar este *acuerdo* de la Sala, comunicándolo al Consejo por una Real órden (1), y mandando que el mismo Consejo circulara á todos los Jueces y Tribunales la de 19 de noviembre de 1799 para su cumplimiento, de la cual se ha hecho mencion en uno de nuestros números anteriores (2).

236. Esta era la legislacion que regia entre nosotros sobre la materia, cuando dependiamos del gobierno absoluto de la España; mas adoptado el constitucional en 1812 y restablecido despues en 1820 sin que todavia se hubiese arreglado esta materia segun la consulta del Consejo de Castilla, las Cortes españolas dictaron un decreto (3) reduciendo casi á la nulidad el fuero eclesiástico. Son muy marcables todas sus disposiciones: las transcribiremos con las notas que sobre cada una nos ocurran.

237. 1.<sup>a</sup> *Todos los Eclesiásticos así seculares como regulares de cualquiera clase y dignidad que sean, y los demas comprendidos en el fuero eclesiástico con arreglo al Santo Concilio de*

(1) 10 de agosto de 1815 inserta en la Gaceta de Madrid de 21 de setiembre del propio año.

(2) En el 228 á 233 de este mismo Apéndice.

(3) 36 de 26 de setiembre de 1820.

*Trento, quedan desafortados y sujetos como los legos á la jurisdiccion ordinaria, por el hecho mismo de cometer algun delito á que las leyes del Reyno impongan pena capital ó corporis afflictiva, bastando para el caso que alguna de las leyes imponga cualquiera de estas penas, aunque no esté en uso actualmente.*

238. Por este primer artículo se ve quitada la distincion antigua entre delitos atroces y no atroces; que el fuero eclesiástico en lo criminal fué derogado casi totalmente, y reducido solo á las faltas livianas que apénas mereciesen una ligera correccion que no llegase á corporal; y se ve tambien, que para la pérdida del fuero no era necesario que la pena correspondiente estuviese usada en la actualidad, sino que bastaba que alguna vez hubiera sido establecida, aunque fuese en tiempos muy remotos, como los de las leyes de partida.

239. 2.<sup>a</sup> *Las penas corporis afflictivas son las de extrañamiento del reyno, presidio, galeras, bombas, arsenales, minas, mutilacion, azotes y verguenza pública.*

240. En esta enumeracion de las penas corporales faltó expresar la de obras públicas, que lo es indudablemente, á no ser que se diga estar comprehendida en la última, que la trae por una consecuencia necesaria. Y faltó tambien expresar la de cárcel, no precisamente por el

fin primario de su instituto que solo fue la custodia de los reos, sino por las molestias y privaciones que indispensablemente la acompañan, segun dice el Sr. Lardizábal (1), y porque los condenados á esta pena regularmente lo son á su servicio, y este servicio, que por su naturaleza exige ciertos trabajos fuertes y corporales, no puede ménos que reputarse tambien como una pena corporal.

241. 3.<sup>a</sup> *Cuando un eclesiástico secular ó regular cometa alguno de los delitos expresados, el juez ordinario secular competente debe proceder por sí solo á la prision del reo y á la substanciacion y determinacion de la causa, sin necesidad de auxilio, ni cooperacion alguna de la autoridad eclesiástica.*

242. En este artículo, segun su tenor mismo manifiesta, se derogó absolutamente el procedimiento *simultaneo* de ambas jurisdicciones: punto esencial sobre que se habian dictado casi todas las leyes anteriores.

243. 4.<sup>a</sup> *Si por sentencia que cause ejecutoria se impusiere al reo eclesiástico la pena capital, el juez ó tribunal que la haya impuesto pasará al superior eclesiástico del territorio un testimonio literal de la misma sentencia, y no de otra cosa, con el correspondiente oficio, para que por sí ó por le-*

(1) En su Discurso sobre las penas cap. 5. §. 3. núm. 27.

*gítimo diputado proceda á la degradacion del reo dentro de tercero dia, si residiese en el mismo pueblo ; y si no, dentro del término que prudentemente señale el mismo juez ó tribunal que haya dado la sentencia, segun la distancia de los lugares.*

244. Por esta disposicion se hace al Juez Eclesiástico un *nudo* y mero ejecutor del juez secular, contra lo que habian establecido las leyes anteriores, persuade la razon y exige el bien público en la armonía y buena correspondencia de ambas potestades. La *degradacion* es una pena, y de las mas graves que puede decretar la Iglesia, y al fulminarla en algun caso particular procede como *verdadero juez*: de consiguiente no puede imponerse sin conocimiento de causa, y este conocimiento no puede tomarse con la vista sola de la sentencia y *no de otra cosa*.—Mas ¿qué juez eclesiástico quisiera imponer una pena tan terrible, tan á ciegas y de un modo tan servil, tan violento y precipitado?—La *degradacion* es un auxilio ó cooperacion efectiva para la pena capital: ¿quién, pues, podria determinarse á prestar esa cooperacion, sin estar convencido de la justicia de la sentencia?—Ademas, la buena armonía de ambas autoridades exige justamente, que se guarde entre ellas una igualdad proporcionada. La jurisdiccion secular no puede impartir su auxilio á la eclesiástica si no es satisfaciéndose aquella pre-

viamente de la justicia de los procedimientos de la segunda (1). Pues ¿por qué razon la eclesiástica deberia prestar por su parte un auxilio de tanta calidad como la degradacion, sin mas vista que del testimonio literal de la sentencia de la secular, y *no de otra cosa*?

245. 5<sup>a</sup> Si el superior Eclesiástico no hiciere la degradacion en el término prefijado, sin necesidad de ella procederá el juez ó tribunal que haya dado la sentencia de muerte á ejecutarla en la persona del reo, haciéndolo llevar en hábito laical y cubierta la cabeza ó corona con un gorro negro.

246. Este artículo ofrece dos reflexiones interesantes; la una favorable al decoro de los jueces eclesiásticos; y la otra contraria á la conducta generalmente observada por ellos mismos. La favorable es, que ó la previa degradacion es un acto ó requisito necesario, ó no lo es. Si lo primero, no puede el juez secular, faltando la degradacion, proceder á la ejecucion de la sentencia de muerte; y si lo segundo, no hay motivo ni objeto para pedirla, así para evitar dilaciones como para precaver tambien el desaire del juez eclesiástico, porque

(1) Ley 2 tit. 1. lib. 3. R. I. la cual está confirmada por Real cédula de 21 de diciembre de 1787 que fué publicada en Méjico por bando de 8 de agosto de 1788.

difiriéndola ó negándola, siempre habia de ejecutarse la sentencia. Si se dice que la degradacion no es necesaria, pero que conviene pedir-la : podrá reponerse, que en tal hipótesis mas conviene evitar toda oposicion ó contradiccion entre ambas potestades, principalmente en materia de escándalo y trascendencia ; y que en tal incertidumbre mas de temer es, generalmente hablando, que el eclesiástico niegue la degradacion, que esperar el que la conceda de luego á luego sin mas instruccion que de la **sentencia**, y *no de otra cosa*.

247. La otra reflexion se dirige á hacer una crítica justa de la conducta casi comun de los jueces eclesiásticos. Estos por lo regular han propendido á proteger la impunidad de los delincuentes bajo la capa de la inmunidad. No ha habido arbitrio de que no se hayan valido para lograrlo ; ni el celo justo de los jueces seculares por el pronto escarmiento de los delitos, ni la eficacia de sus reclamos, ni la escrupulosidad de sus actuaciones, ni los recursos de *fuerza* interpuestos para contenerlos en sus demasias, ni las declaraciones consiguientes de los tribunales superiores, nada ha sido bastante para que semejantes causas fueran terminadas pronta y debidamente. Persuadidos de que ganaban mucho con solo ganar tiempo, han contraido principalmente sus esfuerzos á dilatar el

pronto curso de las causas, dando así lugar á que se pierdan aquellos instantes en que el pueblo está aun penetrado de irritacion y de dolor por la atrocidad del delito , y á que el deseo por la administracion de justicia y del debido castigo del crimen cometido se destruya con el tiempo , prevaleciendo solo los sentimientos naturales de la piedad hacia la persona del delincuente , y los del respeto á su carácter venerable.

248. La experiencia de todas épocas ha comprobado estas verdades. Ella tambien acredita que con el transcurso solo del tiempo ó las autoridades se varian , ó los soberanos y Magistrados seculares pierden la energía que habian manifestado estando reciente el delito y las causas en su principio. Dígalo en España la causa de S. Lúcar de Barrameda. Cuando acababa de suceder este homicidio proditorio y por muchas circunstancias cualificado y escandaloso, el Gobierno español por medio de su Consejo de Castilla dictó repetidas y muy estrechas providencias para que el proceso se terminara y el reo fuese castigado condignamente. Por una se impuso al juez de la causa el término de ocho dias para que dentro de ellos la concluyese , exigiendo del Eclesiástico la degradacion y llana entrega del reo. Por la misma se intimó juntamente al M. R. Cardenal

Arzobispo de Sevilla, que la verificase desde luego atendida la calidad notoria del delito y estar confeso en él el mismo reo; y al Fiscal de la Audiencia, que promoviese todas las diligencias y recursos convenientes para ese fin, hasta *avocarse* con su Emma. (1). Sin embargo, el último resultado fué, que el reo escapase de la pena capital que justamente merecía en concepto del Rey, y que se le destinase al

(1) „Al Alcalde mayor de Barrameda se le previene «con esta fecha que en el término de ocho días evacue, si «algo tuviere pendiente, la causa en que entiendo contra *Fr. Pablo de S. Benito*, Carmelita descalzo, preso en la cárcel «Real de aquella ciudad por homicida de *Doña Maria Luisa de Tasara*, y que remita compulsa de ella al M. R. Cardenal Arzobispo de esa ciudad, á quien igualmente se previene disponga por los términos convenientes, que en atencion «á lo que de ella resulta, notoriedad y calidad del delito, y «estar el reo confeso en él, se consigne degradado á la *Jurisdiccion Real* para que esta pueda proceder cuanto ántes «á la sentencia definitiva de la causa, imposicion y ejecucion de las penas á que sea acreedor.»

„Al propio tiempo ha acordado el Consejo se prevenga «á V. S. que en uso de su oficio promueva cualquier diligencia ó recursos que se ofrezcan, avocándose con su Emma. «á quien así se le avisa, y á V. S. se lo participo, de órden «del Consejo, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, de cuyo recibo me dará aviso para pasarlo «á su superior noticia. Dios guarde á V. S. muchos años, «Madrid 19 de agosto de 1774.—*D. Antonio Martinez de Salazar*.—Sr. D. José Ubago y Busto, Fiscal de la Real Audiencia de Sevilla.»

Presidio de Puerto Rico, en donde estuviera recluso por su vida. Esta resolusion fué dictada á súplicas y ruegos del Cardenal Arzobispo de Sevilla, y del P. General de Carmelitas que movieron con empeño la piedad de un Rey como Carlos III (1); siendo lo peor de todo

(1) Illmo. Sr.—No obstante hallarse el Rey enterado de cuanto se le ha hecho presente por el Consejo sobre la causa que se está siguiendo por el Alcalde mayor de S. Lúcar de Barrameda contra el P. Fr. *Pablo de S. Benito*, Religioso sacerdote, Carmelita descalzo, por el homicidio que cometió en el atrio de su convento de la expresada ciudad, en la persona de *Doña Maria Luisa de Tasara*; y que aunque la expresada causa no está sentenciada, segun lo que resulta de ella *debía imponérsele la pena capital*, y pasar á ejecutar esta precedida la degradacion y entrega á la Justicia Ordinaria, segun está dispuesto por el Concilio de Trento y Sagrados Cánones, á *súplica del Cardenal Arzobispo de Sevilla, y del Padre General de Carmelitas descalzos*, por la veneracion con que siempre ha mirado S. M. á esta Sagrada Religion y por el honor de ella, ha venido, usando de su acostumbrada benignidad y clemencia, en que se sobresea y archive esta causa; y en indultar al expresado *Fr. Pablo* de la pena capital, que segun la gravedad y circunstancias del expresado delito debía imponérsele; mandando, se le conduzca y ponga en el Presidio de Puerto Rico donde esté recluso por los dias de su vida, y sin comunicacion alguna sino con las personas de la mayor satisfaccion, y que puedan servirle para su bien espiritual y asistencia temporal; y que á este fin disponga el Consejo se entregue el mencionado reo á disposicion del Sr. *D. Julian de Arriaga* Secretario de los Despachos de Indias y Marina, á quien he avisado de



constar en la misma causa que la impunidad de otros eclesiásticos que mataron á su Provincial fué la que le dió ánimo para cometer este nuevo delito (1).

249. Dígalo tambien en Méjico la causa del P. Mercedario Miranda. El Virey Conde de Revilla Gigedo tomó el mayor empeño en que esta causa fuese terminada con la mayor prontitud posible. A virtud de una de sus consultas el Rey de España determinó, que senten-

orden de S. M. esta Real resolucion; y á V. S. I. se la comunico de la misma para que la haga presente al Consejo, y se disponga por él lo correspondiente á su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. I. muchos años como deseo. S. Lorenzo 6 de noviembre de 1774.—*Manuel de Roda*,—Sr. D. Manuel Ventura de Figueroa. Decano Gobernador del Consejo.

(1) En la instruccion que de orden del Consejo formaron dos de sus Fiscales y se remitió al Alcalde mayor de S. Lúcar de Barrameda juez de la causa, se hallan las prevencciones siguientes. „Con la misma separacion formará el «proceso informativo de las voces y artificios con que los Carmelitas descalzos han procurado impedir el curso de la causa é intimidado al Alcalde mayor, cuya sumaria remitirá al Consejo por mano del Sr. Fiscal mas antiguo, sin que darse con testimonio alguno de ella. Finalmente, sacará un testimonio de la causa en lo tocante á la reprobada doctrina del reo sobre suponer lícito el homicidio que ha ejecutado, y ánimo que para ello le dió la impunidad de los Dominicos de Llerena, y sobre lo que resultare ampliará la justificacion &c.—Madrid Abril 14 de 1774.—*D. Pedro Rodríguez Campománes*.—*D. Juan Felix de Albinal*.”

ciada la causa no se suspendiese para dársele cuenta, sino que se ejecutase la sentencia previo voto consultivo del *Real Acuerdo*, y con el *justo fin de no dilatar el castigo de los delitos de esta clase*. Sin embargo, en el curso y substancion de esta causa mediaron muchas disputas entre la Sala del crimen y el Juzgado eclesiástico, se recibieron por este pruebas ilegales, se hubieron de interponer recursos de fuerza diferentes, y en todo esto se ocupó el espacio de diez años, sin que desde el de 1790 en que se cometió el delito hasta el de 1800 se hubiese hecho la consignacion y llana entrega del reo. Entretanto acabó el gobierno enérgico de Revillagigedo, le sucedió el del Marques de Branciforte (1), á este D. Miguel José de Azanza, y á este D. Felix Berenguer de Marquina, quien no pudo ménos que admirarse así

(1) Es de notarse que este Virey dirigió á la Corte el oficio siguiente.—„Exmo. Sr.—En la adjunta instancia supplica á S. M. la Provincia de la Visitacion de Mercedarios calzados de este Reino, que no se verifique la degradacion y entrega al brazo secular de la persona de *Fr. Jacinto Miranda* por el homicidio y heridas que infirió á sus Prelados. La peticion es muy propia de los Religiosos que la subscriben, y yo no puedo excusarme de dirigirla á V. E. para que elevándola á los pies del Rey, se digne resolver S. M. lo que sea mas conforme á sus Soberanas piedades.—Dios guarde á V. E. muchos años. Méjico 3 de diciembre de 1794.—*El Marques de Branciforte*.—Exmo. Sr. D. Eugenio Llaguno.